Exp. No. 2661/2012-C1

dos mil die cisie te	
V I S T O S los autos para	resolver el Laudo definitivo del
juicio laboral número 2661/2	012-C1 promovido por la ${f c}$ .
ELIM IN A D O I	en contra del <b>AYUNTAMIENTO</b>
CONSTITUCIONAL DE TAPALPA,	JALISCO y SISTEMA INTEGRAL DE
AGUA DE TAPALPA, JALISCO	, el cual se realiza bajo el
siguiente:	

Guadalajara, Jalisco; 14 catorce de junio del año 2017

## RESULTANDO:

- Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, presentado ante la O ficialía de Partes de este Tribunal, el hoy actor por su propio derecho demandó al mencionado Ayuntam iento, principal el pago de la reclamando como acción "Indemnización Constitucional" entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 05 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece, ordenándose emplazar a las demandadas para que produjere contestación en el término Ley y fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco; por lo que ve al Sistem a Integral del Agua en Tapalpa, Jalisco se le tuvo por contestada en sentido a firm a tivo la demanda inicial.-------
- 2.- Con fecha 11 once de junio del año 2015, tuvo verificativo la audiencia trifásica, con la comparecencia de la parte actora y del representante del Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco, donde en la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, continuándose con la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, por lo que ve a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco, previo a ratificar su escrito de contestación a la demanda, se le tuvo promoviendo Incidente de Competencia, mismo que fue resuelto como improcedente

m ediante interlocutoria de fecha 22 veintidós de octubre del año 2015.-----

3.- Con fecha 26 veintiséis de noviem bre delaño 2015, se reanudó la audiencia trifásica únicamente con la comparecencia de la entidad demandada H. Ayuntam iento Constitucional de Tapalpa, Jalisco, continuándose con la etapa de Demanda y excepciones, en donde la citada entidad demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda inicial, continuándose con la etapa OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, en donde la entidad demandada compareciente ofertó lo medio de convicción que a su representación estimó convenientes, por lo que ve a la parte actora y a la codemandada Sistema Integral de Agua de Tapalpa, se le tuvo a las partes por perdido el derecho a ofrecer pruebas, dictándose dentro de la audiencia de cita la resolución de pruebas correspondientes y una vez desahogados los medios de convicción, se ordenaron turnar los autos a la vista del Pleno que conform a este Tribunal para dictarse el Laudo que en derecho corresponde.----

## C O N S I D E R A N D O S:

I Este Tribunal es competente para conocer y	
resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la	
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus	
M unicipios	
II La personalidad de la parte actora y	
demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa,	
Jalisco, quedó debidamente acreditada en autos en los	
térm inos el artículo 121 de la ley invocada	
III Entrando al estudio del presente conflicto, la	
parte actora basa su reclamo toralmente en los siguientes	
h e c h o s:	
(sic) " Fue el caso de que el día 01 de octubre del año	
2012 m e presente a laborar en forma ordinaria a mi trabajo cito la finca	
m arcada con	
en Tapalpa, Jalisco lugar en donde se encuentran las oficinas y siendo	
aproximadamente las 9:45 (nueve cuarenta y cinco) horas del día se	
hizo presente el Director del Organismo el ELIMINADO.	
acompañando de quien dijo ser el abogado y asesor del	
Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, de nombre ELIMINADOI	
, quienes no manifestaron tanto a la suscrita como a mis	
compañeras los siguientes: "Miren por cambio de administración y por	
órdenes del presidente municipal todas ustedes no pueden estar aquí,	
pasen mañana para la presidencia con el abogado ELIMINADOI	
para que les program e su finiquito, entreguen las oficinas al señor	
quien se encargará de las oficinas e	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, asícomo de conformidad a los lineam lentos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción linciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

instalaciones del Sistema Integral del Agua de Tapalpa (SIAT) y de la gente nueva que ocupara sus cargos", la suscrita inconforme con la orden dada les dijo que no estaba de acuerdo ya que yo era de base, sin embargo no les importo y me dijo el Director sin asunto, siendo las 12:00 horas me dijo al señor M ELIMINADOI que no se me olvidara que pasara el con el Abogado a la Presidencia a vermi asunto.

Al día siguiente (02 de octubre del 2012), la suscrita siendo aproximadamente las 9:00 horas, me presenté en la oficina del C. Abogado ELIMINADOI , la que se ubica en la planta alta del Palacio Municipal, una vez que me atendió me dijo, "Mire usted a partir del 1 primero de octubre de este año, usted esta despedida" a lo que le contesté que me dijera cual era el motivo, puesta tal y como lo acredite con minom bramiento le dije que era de trabajador de base y definitivo, contestándome que él entonces no entendía ya que el Director del Organismo no contaba con mi expediente administrativo, diciéndome independientemente usted esta despedida.

Acto continúo me traslade para las oficinas del Organismo Sistema Integral de Agua de Tapalpa (SIAT), y siendo las 11:00 horas, me entreviste con el Director el pasillo de dichas oficinas, y le mostré mi contrato en el cual consta que mi nombramiento fue expedido de base y definitivo, a lo que me contestó, que si no entendía que estaba despedida que ya no podía hacer nada, además son indicaciones del Presidente Municipal y usted desde el día de ayerse le dio de baja de manera definitiva.

IV. El actor del presente juicio, pretende el pago de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional, alegando haber sido objeto de un despido injustificado por parte del Director del Organismo Sistema Integral de Agua de Tapalpa, con fecha 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce; por lo que analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario, y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, dada la incomparecencia de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones, se le hicieron efectivos los apercibim ientos señalados en el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirm ativo, y perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros

V.- Ahora bien, por lo que ve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO, una vez que son analizados los autos del presente juicio, se advierte que este no tenía relación de trabajo con la actora del juicio, ello en prim er térm ino porque dentro de sus manifestaciones en todo m om ento ésta señala habersido contratada y despedida por el Sistem a Integral de Agua de Tapalpa (SIAT), robusteciendo su dicho con el nombramiento que acompañó al referido escrito inicial de demanda, mismo que fue expedido por la citada institución y más aún que la entidad demandada ofertó la prueba confesional a cargo de la C. Claudia Nicasio Rodríguez, en donde el Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, obtiene la confesión ficta de la accionante de no haber prestado servicio alguno para la citada institución; por lo que concatenado lo antes expuesto, esta autoridad arriba al convencimiento que la relación laboral de la actora del juicio únicamente existió con el Sistema Integral de Agua de Tapalpa (SIAT), por lo que lo procedente es absolver y se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA,  ${\bf JA\;LIS\;C\;O}$  , del pago de las prestaciones que reclam a la actora 

VI.- A sim ismo se tiene a la parte actora reclamando el pago de vacaciones y prima vacacional, bajo los incisos C), y D) por los año 2010, 2011 y del 01 uno de enero del año 2012 dos mil doce al 01 cinco de octubre del año en cita; por tanto, al tener el reconocimiento ficto de la entidad demandada de adeudar dichas prestaciones, lo procedente es condenar y se condena a la entidad demandada al pago de vacaciones y prima vacacional, por el periodo solicitado.

VII.- De igual manera se tiene a la parte actora reclamando el pago de **aguinaldo**, del 01 uno de enero del año 2012 dos mil doce al 01 cinco de octubre del año en cita; por tanto, al tener el reconocimiento ficto de la entidad demandada de adeudar dicha prestación, lo procedente es

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-

Tribunal determina que las mismas re su Ita n im procedentes ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.-Página: 58.-, bajo el rubro:-----

Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.------

## PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- En consecuencia, se CONDENA a la demandada SISTEMA INTEGRAL DE AGUA DE TAPALPA, JALISCO a pagara la actora ELIMINADO I

lo correspondiente a 03 tres meses por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como al pago de salarios vencidos, computados éstos a partir del día 01 uno de octubre del año 2012, y hasta el cumplimiento del presente Laudo; asimismo se condena al pago de Vacaciones y Prima Vacacional, por los años 2010, 2011 y lo correspondiente del 01 uno de enero al 01 uno de octubre del año 2012; por último se condena al pago de Aguinaldo por el periodo que abarca del 01 de enero al 01 de octubre del año 2012. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

TAPALPA, JALISCO del pago de 20 días como indemnización por cada uno de los años de servicios prestados, así como el

pago de prima de antigüedad, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando VIII del presente laudo.-----

CUARTA.- se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO, del pago de las
prestaciones que reclama la actora del juicio. Lo anterior de
conformidad al considerando V de la presente resolución.---

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

## NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.---GSS\*\*